

ESTATUTOS DE KOA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Capítulo I

Disposiciones generales:

Nombre, Naturaleza, Nacionalidad, Domicilio, Duración y Objeto

Artículo 1 – NOMBRE, NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DOMICILIO: KOA Compañía de Financiamiento S.A. (en adelante, la “Sociedad”) es una sociedad de naturaleza comercial, del tipo de las sociedades anónimas, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. de la República de Colombia, pudiendo, no obstante, establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier lugar del territorio nacional e internacional, conforme lo determine la Junta Directiva, de acuerdo con lo previsto en las normas legales.

La Sociedad podrá identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de “KOA”.

Artículo 2 – DURACIÓN: La Sociedad tiene una duración hasta el 18 de marzo de 2071, sin perjuicio de que pueda decidirse la prórroga de la misma o su disolución anticipada, de conformidad con los presentes estatutos y la Ley.

Artículo 3 – OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas las actividades y operaciones activas, pasivas y neutras, legalmente permitidas a las compañías de financiamiento de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, “EOSF”), el Decreto 2555 de 2010 (en adelante, “Decreto 2555”) y demás normas concordantes que sean aplicables o que las adicionen, modifiquen, sustituyan y deroguen. En desarrollo del objeto social la Sociedad podrá ejecutar y celebrar todos aquellos actos, contratos, negocios u operaciones que las leyes, especialmente, el EOSF y el Decreto 2555 y sus normas complementarias y reglamentarias permiten realizar a las compañías de financiamiento, sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera de acción en armonía con las disposiciones legales vigentes o que en el futuro se establezcan, sin que sea necesaria la modificación de los presentes estatutos y celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarias o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta Sociedad.

Para el adecuado desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad, sujetándose a las autorizaciones y límites legales y reglamentarios, podrá desarrollar una o varias de las siguientes actividades complementarias o conexas, que son meramente enunciativas y no limitativas: (i) Captar ahorro y recibir depósitos del público a través de los mecanismos que sean autorizados, particularmente, depósitos a término (CDT’s), depósitos de ahorro a la vista (cuentas de ahorro) y depósitos de ahorro a término (CDAT’s); (ii) Administrar, negociar y enajenar títulos de deuda y en general todo tipo de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales; (iii) Otorgar préstamos con o sin garantía, incluyendo la celebración de operaciones de libranza; (iv) Invertir en acciones de sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades de servicios técnicos y administrativos y en general en todas aquellas sociedades autorizadas a las compañías de financiamiento; (v) Adquirir bienes muebles e inmuebles para el desarrollo de su objeto social y recibir bienes en pago de los créditos otorgados; (vi) Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio; (vii) Otorgar avales y garantías con sujeción a las disposiciones legales; (viii) Realizar

operaciones de leasing o arrendamiento financiero, incluyendo el leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda; (ix) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos; (x) Obtener créditos de otros establecimientos de crédito y financiación en moneda extranjera de no residentes, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, de conformidad con la regulación que resulte aplicable; (xi) Actuar como intermediario del mercado cambiario, de conformidad con la regulación que resulte aplicable; (xii) Emitir y colocar bonos y otros valores con sujeción a las disposiciones legales; (xiii) Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden; (xiv) Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros; (xv) Servir de corresponsal de otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, “SFC”), de conformidad con la regulación que resulte aplicable; (xvi) Celebrar contratos de Sociedad o de asociación para la explotación de los negocios que constituyen su objeto o que se relacionen directamente con este; (xvii) Celebrar toda clase de operaciones mercantiles y contratos relacionados con los bienes y negocios de la Sociedad; y, (xviii) En general, realizar todas las operaciones o negocios que sean autorizados por disposiciones legales o que tengan por fin desarrollar su objeto social o ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividades de la Sociedad.

Capítulo II

Capital Social y Acciones

Artículo 4 - CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la Sociedad es de cuarenta y dos mil setenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos treinta y un pesos (COP\$42.074.419.931), dividido en cuarenta y dos mil setenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos treinta y una (42.074.419.931) acciones ordinarias de valor nominal de un peso (1) cada una.

Parágrafo — El capital autorizado estará dividido en acciones ordinarias, pero la Asamblea General de Accionistas en cualquier momento, cumpliendo los requisitos legales, podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto de igual valor nominal.

Artículo 5 – CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: El capital suscrito y pagado de la Sociedad se establecerá y fijará de acuerdo con la Ley y los presentes estatutos.

Artículo 6 – VARIACIONES DE CAPITAL: El capital autorizado sólo podrá ser modificado por la Asamblea General de Accionistas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y solemnizada en forma legal. La modificación del capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido por la Ley y se inscribirá en el registro mercantil.

Artículo 7 – DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES: A cada acción ordinaria le corresponde un voto en las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título conforme se sigan los procedimientos para la cesión establecidos en los estatutos sociales. La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos, a los acuerdos de accionistas y a las decisiones colectivas de los accionistas y en particular, conferirá los siguientes derechos a su titular: a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella; b) El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; c) El de negociar las acciones con sujeción a la Ley y a los

estatutos; d) El de constituir gravámenes (prenda, usufructo y anticresis) con sujeción a la Ley y a los estatutos; e) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales conforme se establece este derecho de manera general y particular en los estatutos sociales; f) El de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad; y g) Los otros derechos que expresamente consagren la Ley y los estatutos sociales.

Parágrafo 1 — Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. En los casos en los que se hayan estipulado pagos por cuotas, las acciones que no hubieren sido íntegramente pagadas en el respectivo ejercicio, participarán en las utilidades únicamente en la proporción pagada. Mientras las acciones no se hallen enteramente pagadas, sólo se expedirán a su titular certificados provisionales.

Parágrafo 2 — Salvo por aprobación unánime de los accionistas de la Sociedad, no habrá límites máximos o mínimos del capital social que puedan ser controlados por un solo accionista.

Parágrafo 3 — A todo suscriptor de acciones se le expedirá por la Sociedad y se le hará entrega de los títulos que acreditan su calidad de accionista. Los títulos se expedirán en serie numerada y continua y llevarán la firma del representante legal de la Sociedad y del Secretario General de la misma (si este cargo existe en la Sociedad), cumpliendo adicionalmente con todos los requisitos de forma e información señalados por la Ley. Los títulos representativos de las acciones podrán ser desmaterializados por decisión de la Junta Directiva.

Parágrafo 4 — Los accionistas deberán registrar en el domicilio principal de la Sociedad, su vecindad y la dirección de su residencia o la de sus representantes legales o apoderados, al igual que las de sus correos electrónicos, a fin de que se les envíen las comunicaciones a que haya lugar, a la dirección registrada física y electrónica, quedando convenido que las comunicaciones que la Sociedad envíe a un accionista o a su representante, se entenderán recibidas por éste y que los accionistas que no cumplan con esta obligación de registro, no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones.

Artículo 8 – NATURALEZA DE LAS ACCIONES: Las acciones son ordinarias, nominativas y representan los intereses de los accionistas en el haber social; deberán ser inscritas en el libro de registro que lleve la Sociedad de acuerdo con la Ley (Libro de Registro de Accionistas). La Asamblea General de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo, con los requisitos legales y estatutarios, crear acciones privilegiadas, de goce o de industria, y establecer diferencias para unas y otras; las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos y en la Ley.

Parágrafo 1 — Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional, una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez competente la designación del representante de tales acciones. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A

falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan, por mayoría de votos, los sucesores reconocidos en el juicio.

Parágrafo 2 — La Sociedad llevará un Libro de Registro de Accionistas, en el cual figurará cada accionista con el número de acciones que tenga y donde se anotarán los traspasos, gravámenes y limitaciones que recaigan sobre las acciones y, en general, de cualquier acto o providencia que afecte o limite su dominio. Este Libro servirá de base para establecer quiénes son accionistas en un momento dado. Por decisión de la Junta Directiva, podrá definirse que la administración del registro y las transferencias de las acciones se contrate con terceros legalmente habilitados para el efecto.

Artículo 9 – AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO – DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: Las acciones representativas de la diferencia entre la cifra del capital autorizado y el monto del capital suscrito, quedarán en reserva. Dichas acciones de la reserva estarán a disposición de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, para ser colocadas cuando ésta lo estime oportuno, de acuerdo con los reglamentos de suscripción y colocación de acciones que se adopten, con sujeción a las disposiciones legales. Toda nueva emisión de acciones se colocará con sujeción al derecho de preferencia, es decir, los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad de éstas proporcional a aquellas que posean a la fecha en que se apruebe el respectivo reglamento.

No obstante lo antes expresado, la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable correspondiente a no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad, podrá disponer que las acciones se coloquen entre los mismos accionistas, aunque sin sujeción al derecho de preferencia, o que se ofrezcan a terceros, de acuerdo con el reglamento de suscripción y colocación de acciones respectivo. Cuando sea del caso, aprobado el mencionado reglamento por parte de la Junta Directiva y de manera previa a la colocación de las acciones, el mismo deberá ser sometido a consideración de la SFC, a quien corresponderá su autorización.

Parágrafo 1 — El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase de títulos, incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, y las acciones privilegiadas.

Parágrafo 2 — Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas antes de ser colocadas o suscritas, y con sujeción a las exigencias legales.

Parágrafo 3 — Toda suscripción de acciones efectuada en contravención a lo previsto en este artículo será ineficaz de pleno derecho, en consecuencia, no serán inscritas en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad, por lo que no serán oponibles ni a la Sociedad ni a sus accionistas.

Artículo 10 – NEGOCIACIÓN DE ACCIONES – DERECHO DE PREFERENCIA: El accionista que pretenda enajenar la totalidad o parte de su participación en la Sociedad, lo avisará por medio de carta dirigida al representante legal de la Sociedad, en la cual determine el número de acciones que se pretende enajenar, el precio, plazo, forma de pago y demás condiciones de la posible enajenación, siguiendo el siguiente procedimiento: (i) El representante legal de la Sociedad debe enviar copia de estas comunicaciones simultáneamente a todos los accionistas a más tardar a los cinco (5) días hábiles de la

recepción de la comunicación del accionista que pretende enajenar; (ii) Los accionistas en particular podrán tomarlas para sí y para el efecto gozan de un plazo de ocho (8) días hábiles contados desde el día en que se le notifique la oferta de venta para ejercer su derecho de preferencia el cual se ejercerá mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la Sociedad, aceptando ejercerlo; en caso de no recibir el representante legal de la Sociedad esta comunicación, se entenderá que renuncian al derecho de preferencia acá establecido; (iii) A partir de la fecha de la oferta y durante el término de ésta, los accionistas podrán negociar libremente entre sí el derecho preferencial para adquirir las acciones ofrecidas; (iv) Cuando sean varios los interesados en ejercer el derecho de preferencia, las acciones objeto de la negociación se repartirán entre los interesados a prorrata de la participación de cada uno de ellos al momento de la oferta; (v) Si ninguno de los accionistas decide aceptar la oferta, el accionistas oferente tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para transferir sus acciones a un tercero, en condiciones que no podrán ser más beneficiosas que aquellas dispuestas en carta inicial dirigida al representante legal de la Sociedad. Para el efecto, por lo menos tres (3) días hábiles antes de la inscripción, el accionista oferente deberá entregar un resumen de las condiciones de venta en la cual se pueda determinar de forma clara el precio y forma de pago de las acciones.

Parágrafo 1 — El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones, sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación, aporte, liquidación de sociedad conyugal o cualquier otra forma de tradición. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor monetario en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial. En caso de enajenación forzosa y en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio, se dará aplicación al derecho de preferencia consagrado en estos estatutos. Para tales efectos, la providencia judicial, notarial o el acto administrativo ejecutoriado, que notifique la enajenación forzosa, se tendrá como oferta y a partir de esa fecha se seguirá el trámite contenido en el artículo anterior. Los saldos que el adquirente deba pagar como resultado de la enajenación serán consignados a órdenes del despacho judicial o administrativo, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto se impartan.

Parágrafo 2 — El derecho de preferencia antes anotado no aplicará en el evento de negociación y enajenación de acciones entre beneficiarios reales conforme la definición establecida en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555. Tampoco aplicará en el evento de transferencia de acciones a una fiducia mercantil siempre y cuando los derechos fiduciarios permanezcan en cabeza de los beneficiarios reales.

Parágrafo 3 — Toda enajenación de acciones efectuada en contravención a lo previsto en este artículo será ineficaz de pleno derecho (artículo 407 Código de Comercio), en consecuencia, no serán inscritas en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad, ni serán oponibles a la Sociedad ni a sus accionistas.

Artículo 11 – TRASPASO DE LAS ACCIONES: Las acciones son transferibles en la forma indicada en la Ley y las reglas contempladas en los presentes estatutos, pero toda negociación de las mismas o gravamen que afecte su libre transferencia debe ser registrada en el Libro de Registro de Accionistas. Cumplidos los requisitos estatutarios, la transferencia de las acciones se hará remitiendo a la Sociedad el original del título accionario debidamente endosado a favor del nuevo propietario, quien además debe suscribirlo en señal de

aceptación, acompañado de una comunicación en la que hace devolución del título accionario, presenta e identifica detalladamente al nuevo propietario y solicita la inscripción del mismo en el Libro de Registro de Accionistas. La Sociedad emitirá y entregará un nuevo título a nombre del nuevo accionista, el cual registrará en el Libro de Registro de Accionistas.

En el evento de que se reciba una orden de embargo contra unas acciones dentro de un proceso judicial, el Secretario General de la Sociedad (si este cargo existe en la Sociedad) o en su defecto el representante legal no autorizará la transferencia ni gravamen alguno sobre las mismas, salvo en los casos en que expresamente lo permita la ley. Además, el embargo se extenderá a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que se deriven de las acciones, para lo cual se procederá de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el accionista conservará los derechos a participar en las reuniones del máximo órgano social y a votar en las mismas. El embargo de las acciones se perfeccionará con la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas mediante orden escrita del funcionario competente.

Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la Sociedad, esta conservará en depósito disponible, sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quien corresponden estos productos. Entiéndase que hay litigio, para los efectos de este artículo, cuando la Sociedad ha recibido una notificación judicial sobre los mismos. En caso de que se pretenda transferir o gravar acciones en litigio, se requerirá que el accionista interesado en la enajenación obtenga el permiso correspondiente del juez encargado del proceso.

Parágrafo 1 — Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de presentación a la Sociedad de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

Parágrafo 2 — Toda negociación de las acciones suscritas de la Sociedad, deberá efectuarse en cumplimiento de lo previsto en el artículo 88 del EOSF, so pena de ineficacia.

Artículo 12 – PRENDA Y USUFRUCTO: La prenda y el usufructo de las acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista. El usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el derecho de enajenar o gravar las acciones y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de la prenda como en el del usufructo, deberá proceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que este confiere al acreedor prendario o al usufructuario, los cuales deberán ajustarse a lo estipulado en los estatutos sociales y deberán ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo — Las acciones gravadas con prenda requerirán el permiso o autorización escrita del acreedor prendario para su negociación.

Artículo 13 – PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES: Los administradores de la Sociedad no podrán por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, a no ser que se trate de operaciones no especulativas y que medie autorización expresa de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría ordinaria, excluido el del solicitante.

Capítulo III Órganos Sociales

Artículo 14 – DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La dirección y la administración de la Sociedad son ejercidas por los siguientes órganos y funcionarios:

- a. La Asamblea General de Accionistas.
- b. La Junta Directiva.
- c. El Presidente de la Sociedad.

Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinen en los presentes estatutos, con arreglo a las disposiciones especiales aquí expresadas y la Ley.

Asamblea General de Accionistas

Artículo 15 – ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Asamblea General de Accionistas la integran los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, o sus apoderados, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la Ley. Todo accionista tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas con voz y voto. Cada acción dará derecho a un voto en la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo — Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, tomadas de acuerdo con la Ley y los estatutos, obligan a todos los accionistas, aun a los ausentes o disidentes.

Artículo 16 – FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Asamblea General de accionistas tendrá las siguientes funciones:

- a. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos, de acuerdo con las disposiciones legales.
- b. Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, así como fijarle sus honorarios.
- c. Designar y remover libremente al Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración u honorarios, al igual que las apropiaciones correspondientes al suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.
- d. Examinar, aprobar, improbar, modificar o fenecer los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas, y la opinión del Revisor Fiscal, si fuere aplicable, cortados a fin del respectivo ejercicio, o cuando lo exija la misma Asamblea General de Accionistas, así como las cuentas e informes, que deban rendir los administradores, los Comités y el Revisor Fiscal.
- e. Decretar la distribución de utilidades, fijar el monto del dividendo, y la forma y plazos en que se pagará, disponer qué reservas deben hacerse además de las legales.
- f. Decretar la disolución anticipada de la Sociedad, el inicio de proceso de insolvencia o cualquier procedimiento de similar índole con respecto a la Sociedad, y/o la adopción de cualquier plan de liquidación o disolución, en los términos señalados en los estatutos y en la ley; y ordenar su liquidación.
- g. Aprobar el aumento del capital autorizado y la emisión de cualquier tipo de valor conforme a la Ley y a las mayorías indicadas en los estatutos, incluyendo la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, pudiendo delegar en la Junta Directiva la aprobación del reglamento. Así mismo, aprobar la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas y revocar o modificar cualquier emisión de acciones, antes de que sean colocadas o suscritas.

- h. Constituir las reservas, incluida la legal, o fondos e incrementar las que estime convenientes, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
- i. Designar al Defensor del Consumidor Financiero y su suplente, y señalar su asignación u honorarios.
- j. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- k. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
- l. Decretar la fusión, escisión, conversión, cesión de los activos, pasivos y contratos, transformación, enajenación de establecimiento de comercio y cualquier otro acto de reorganización de la Sociedad.
- m. Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente de la Sociedad, cuando lo estime conveniente y para los casos concretos, alguna o algunas de sus funciones que no le sean privativas.
- n. Remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.
- o. Ejercer las demás funciones que le señale la Ley o los estatutos y, en general, las que no correspondan a otro órgano.
- p. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los accionistas o la Sociedad.

Artículo 17 – REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se efectuarán una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio económico, las cuales tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, considerar los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y adoptar las demás decisiones que le correspondan. Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo en el domicilio principal de la Sociedad, en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria.

No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse sin previa convocatoria, en cualquier sitio, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas y por derecho propio el primer (1º) día hábil de abril de cada año, a las diez de la mañana (10 A.M.) en las oficinas del domicilio de la Sociedad, a falta de convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas. En este caso, bastará con la presencia de uno o varios accionistas para sesionar y decidir válidamente, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada.

La Asamblea General de Accionistas podrá también reunirse extraordinariamente en cualquier tiempo, cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad. La Asamblea General de Accionistas extraordinaria podrá conocer únicamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria, a menos que así lo disponga el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión, una vez agotado el orden del día.

Parágrafo 1 — PRESIDENTE Y SECRETARIO. Las sesiones de la Asamblea General de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por los accionistas que asistan o sus apoderados, y tendrá por secretario al Secretario General (si este cargo existe en la Sociedad), o a la persona que designen los accionistas asistentes o sus apoderados en la respectiva reunión.

Parágrafo 2 — REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS. Todo accionista podrá hacerse

representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión o reuniones para las cuales sea conferido. Se entiende que el poder conferido para una reunión es válido para el número de sesiones de la Asamblea correspondiente a la misma reunión.

Parágrafo 3 — INCOMPATIBILIDADES DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS. Salvo los casos de representación legal o apoderamiento de sociedades extranjeras, los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de Asamblea General de Accionistas acciones distintas a las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación. Ningún funcionario de la Sociedad podrá por sí o por interpuesta persona solicitar o recoger poderes para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, ni recomendar o inducir mediante cualquier procedimiento para que se otorguen a favor de determinados candidatos.

Artículo 18 – CONVOCATORIA: La convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación y para las extraordinarias que no tengan que ver con la aprobación de estados financieros de fin de ejercicio, la antelación será de cinco (5) días comunes, por medio de notificación escrita enviada a las direcciones físicas o electrónicas registrada por los socios o mediante publicación en un diario de circulación nacional. En el acta de la reunión se dejará constancia de la convocatoria. La citación deberá contener si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria, el día, la hora, y el lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el orden del día o temas a tratar.

Las reuniones ordinarias deberán ser convocadas por el Presidente de la Sociedad o cualquiera de los representantes legales (pudiendo utilizar para tales efectos al Secretario General), o por la Junta Directiva (a través del Presidente de la Junta Directiva o el Secretario General). Por su parte, las reuniones extraordinarias deberán ser convocadas por el Presidente de la Sociedad o cualquiera de los representantes legales (pudiendo utilizar para tales efectos al Secretario General), por la Junta Directiva (a través del Presidente de la Junta Directiva o el Secretario General) o por Revisor Fiscal. El Superintendente Financiero de oficio o por solicitud de un número plural de accionistas que represente por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias o hacerla directamente en los casos señalados en la ley. La orden del Superintendente Financiero de convocar la Asamblea General de Accionistas será cumplida por el Presidente de la Sociedad o por el Revisor Fiscal.

Artículo 19 – RENUNCIA A LA CONVOCATORIA: Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la Asamblea General de Accionistas, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la Sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección particular por medio del mismo procedimiento indicado. Aunque no hubieren sido convocados a la Asamblea General de Accionistas, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 20 – QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS: La Asamblea General de Accionistas deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la

mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión, con excepción de los casos especiales previstos en los estatutos o en la Ley.

Parágrafo 1 — No obstante lo anterior, las reformas estatutarias requerirán la aprobación de los accionistas que representen al menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas de la Sociedad. Igualmente, requerirá el voto favorable de al menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones suscritas, las determinaciones relativas a: a) La modificación de lo previsto en estos estatutos en lo referente a modificación, inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones y el derecho de preferencia en la suscripción y en la negociación de acciones; b) La inclusión de límites mínimos o máximos de capital social que pueda ser controlado por un solo accionista; c) La aprobación de la transformación de la Sociedad, o la fusión o escisión de la misma, o la cesión de activos, pasivos y contratos de la Sociedad; d) La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular; e) La determinación de disolver o liquidar de manera voluntaria la Sociedad o de dar inicio a un proceso de insolvencia o cualquier procedimiento de similar índole con respecto a la Sociedad, y/o la adopción de cualquier plan de liquidación o disolución, f) La modificación de la cláusula compromisoria, en caso de pactarse, g) El aumento del capital social autorizado de la Sociedad de forma voluntaria, excepto la aprobación de cualquier aumento de capital que sea necesario efectuar por disposición normativa, h) La modificación del número de miembros que componen la Junta Directiva, i) El traslado del domicilio social o de la sede de dirección y administración central de la Sociedad fuera de la ciudad de Bogotá, y, j) La distribución de menos del 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. En los estatutos se fijan para otros eventos, mayorías especiales que deberán ser cumplidas para cada caso en particular.

Parágrafo 2 — Si se convoca a la Asamblea General de Accionistas y la sesión no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará válidamente con un número singular o plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada y decidirá con la mayoría simple de las acciones representadas, sobre los eventos no sometidos a mayorías especiales en los estatutos. La nueva reunión deberá ser citada para efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. No obstante, en la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum, conforme a los mismos plazos anteriormente señalados. Para efectos del quórum se computarán todas las acciones representadas en la Asamblea General de Accionistas. Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para la segunda convocatoria o para las reuniones de las que de ellas se deriven. Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna por derecho propio, el quórum se establecerá en la misma forma que para las reuniones de segunda convocatoria.

Artículo 21 – REUNIONES ESPECIALES: La Asamblea General de Accionistas se podrá reunir sin lugar a convocatoria y en cualquier sitio, cuando estuvieren representadas la totalidad de las acciones suscritas. Habrá también reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando, por cualquier medio, todos los accionistas o sus representantes puedan decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En ningún caso para este último evento se requerirá de delegado de la Superintendencia Financiera de Colombia para este efecto. -

Parágrafo — Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones suscritas. Si dichos accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Para adoptar las decisiones a las que se refiere el presente parágrafo será necesario que la mayoría respectiva de los accionistas expresen su voto en idéntico sentido, sobre el mismo asunto.

Artículo 22 – ACTAS Y LIBRO DE ACTAS: La Sociedad llevará un libro de actas de la Asamblea General de Accionistas, debidamente registrado en el que se anotarán por orden cronológico, las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. De lo ocurrido en las reuniones de las asambleas se dejará constancia en dicho libro. Las actas deberán elaborarse y asentarse en el libro de actas respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó la reunión, o, en el caso de las reuniones no presenciales, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se concluyó el acuerdo -cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto-. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, cuando sean aprobadas. A falta de cualquiera de estos, serán firmadas por alguno de los accionistas. Las actas así autorizadas prestarán plena fe sobre su contenido. Las actas contendrán detalles y enunciaciones exigidas por las disposiciones legales.

Junta Directiva

Artículo 23 - JUNTA DIRECTIVA: De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 964 de 2005, la Junta Directiva estará conformada por cinco (5) miembros principales elegidos por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad por periodos de un (1) año, sin embargo, pueden ser removidos por la Asamblea General de Accionistas o reelegidos indefinidamente. Si vencido este período la Asamblea General de Accionistas no efectúa nuevas designaciones se entenderá prorrogado el mandato hasta que se efectúe la designación y se posesionen debidamente. Los miembros de la Junta Directiva podrán tener suplentes. Como mínimo dos (2) miembros deberán ser independientes, y sus suplentes deberán ostentar la misma calidad.

Los miembros independientes de la Junta Directiva deberán acreditar su calidad en los términos previstos en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005, o la que la sustituya, adicione o modifique.

Artículo 24 - INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO: No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada exclusivamente con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 25 - ELECCIÓN MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA: Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por el sistema de cociente electoral por la Asamblea General de Accionistas. La elección se realizará en una (1) votación y en una misma reunión.

Parágrafo — Antes de entrar a ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva, las personas elegidas deberán tomar posesión ante la SFC y prestarán el juramento y la declaración prevista en la ley. Una vez obtenida dicha habilitación, su designación deberá inscribirse en

el registro mercantil. Sin el cumplimiento de estos requisitos, los miembros de Junta Directiva no podrán ejercer las funciones propias de su cargo.

Artículo 26 - PERMANENCIA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA. Los directores deberán permanecer en su cargo hasta la reunión anual de accionistas en la cual haya de elegirse nueva Junta Directiva y los sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles para ocupar el cargo, salvo que antes de esto, hayan renunciado o hayan sido removidos o inhabilitados. Los nombramientos posteriores al 31 de marzo tendrán vigencia por el resto del respectivo período.

Parágrafo — En el evento que algún miembro haya estado ausente de las reuniones de Junta Directiva por un periodo superior a tres (3) meses continuos en forma injustificada, perderá la investidura y la Asamblea General de Accionistas procederá a su reemplazo.

Artículo 27 - INSTALACIÓN: Siempre que un nuevo miembro de la Junta Directiva sea nombrado por primera vez, el Presidente de la Junta pondrá a su disposición la información que sea necesaria para el conocimiento de la Sociedad y las actividades que esta desarrolla. De igual manera conocerá las responsabilidades, obligaciones y atribuciones que se derivan de su cargo.

Artículo 28 - REUNIONES: Las reuniones de la Junta Directiva son ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una (1) vez al mes, en el día y hora que ella determine para cada mes. De no poderse realizar dentro del mes programado, la Junta se reunirá en el mes siguiente. Las reuniones extraordinarias se efectuarán tantas veces cuantas sean necesarias para la buena marcha de la Sociedad a juicio de la misma Junta Directiva, del Presidente de la Sociedad o de quien este delegue para el efecto, de dos (2) de sus miembros que actúen como principales o del Revisor Fiscal. -

Parágrafo 1 — Los miembros de la Junta Directiva tendrán acceso con anticipación a la información que sea relevante para la toma de decisiones, de acuerdo con el orden del día contenido en la convocatoria.

Parágrafo 2 — Siempre que se pueda probar, habrá reunión de Junta Directiva cuando por cualquier medio electrónico (teleconferencia, video conferencias, audio conferencias, entre otras) todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar. También serán válidas las decisiones de la Junta Directiva tomadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 (decisiones por voto escrito).

Parágrafo 3 — Las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias se llevarán a cabo en la dirección de domicilio principal de la Sociedad o en la dirección que estime conveniente el convocante a la respectiva reunión, siempre y cuando la dirección sea informada a los miembros de la Junta Directiva en la correspondiente convocatoria.

Artículo 29 - CONVOCATORIAS: Si la Junta Directiva define un calendario para sus reuniones ordinarias, no se requerirá el envío de nueva convocatoria a sus miembros; sin embargo, en caso de no definir un calendario de reuniones ordinarias, las mismas serán convocadas por el Presidente de la Sociedad o por el Secretario General (si este cargo existe en la Sociedad), por el Presidente de la Junta o por dos (2) miembros de la misma (directamente, o a través del Secretario General o de quien se delegue para el efecto) o por

el Revisor Fiscal, mediante comunicación escrita o por mensaje electrónico firmado por el respectivo convocante, con una antelación de cinco (5) días comunes a la fecha en que se ha de celebrar la reunión ordinaria.

Las reuniones extraordinarias deberán ser convocadas por las mismas personas y en la misma forma aplicable a las reuniones ordinarias.

Parágrafo — En las convocatorias, tanto para reuniones ordinarias como extraordinarias, deberán indicarse los temas que serán tratados en la reunión. Los anexos por tratar en la reunión deberán ser enviados a los miembros de la Junta Directiva con una antelación no inferior a dos (2) días comunes a la fecha en que se ha de celebrar la reunión, con el fin que los miembros de la Junta Directiva tengan previamente estudiado los diferentes temas del orden del día.

Artículo 30 - QUÓRUM DELIBERATIVO Y DECISORIO: En las reuniones de la Junta Directiva constituye quórum deliberatorio, la mitad más uno de sus miembros posesionados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes posesionados, siempre que exista un voto activo por parte de un miembro de Junta Directiva que tenga la calidad de independiente, con excepción de los casos especiales previstos en las disposiciones legales o en los estatutos.

Artículo 31 - FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Son funciones de la Junta Directiva además de las determinadas por la Ley, las siguientes:

- a. Aprobar su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la Sociedad que considere convenientes para su buen funcionamiento.
- b. Reglamentar los comités asesores que apoyen la Junta Directiva en el cumplimiento de los requisitos de gobierno corporativo establecidos por la Ley y las autoridades competentes, así como elegir a sus miembros, cuando no sean designados por los estatutos o el Código de Gobierno Corporativo.
- c. Nombrar al Presidente de la Junta Directiva, al inicio de cada período.
- d. Nombrar y remover libremente al Presidente de la Sociedad y definir su asignación salarial. Así mismo, nombrar y remover a los funcionarios que ostenten la representación legal suplente o para asuntos judiciales de la Sociedad, para quienes podrá establecer el ejercicio de la representación legal plena o podrá, a su arbitrio, limitar y/o establecer expresamente las facultades específicas de representación legal que serán debidamente inscritas en el registro mercantil.
- e. Nombrar y remover al Secretario General, Oficial de Cumplimiento y su suplente, Auditor Interno y todo aquel funcionario cuya designación le corresponda conforme la Ley.
- f. Fijar las cuantías máximas dentro de las cuales el Presidente de la Sociedad o por delegación suya, los funcionarios o los representantes legales suplentes, tendrán atribuciones para celebrar contratos y ejecutar actos dentro del giro ordinario de los negocios de la Sociedad sin autorización previa de la Junta Directiva o de los órganos que ésta señale.--
- g. Delegar en el Presidente de la Sociedad las funciones que de conformidad con la Ley sean permitidas.
- h. Autorizar expresa y preventivamente al Presidente de la Sociedad o quien haga sus veces, para la ejecución de actividades que tengan como efecto garantizar obligaciones con terceros, la celebración de actos o contratos respecto de la venta de cartera mayores a 650 SMMLV.
- i. Autorizar todos los actos y contratos de la Sociedad, cuya cuantía sea superior a 650 SMMLV y en el caso de operaciones de fondeo y créditos que tome la sociedad, será facultad de la Junta Directiva definir los límites a estas operaciones.

- j. Recibir, evaluar, aprobar o desaprobar los informes que le presente el Presidente de la Sociedad sobre el desarrollo de su gestión, el Revisor Fiscal, el Comité de Auditoría, el Oficial de Cumplimiento y cualquier otro funcionario de la Sociedad obligado a hacerlo.
- k. Autorizar al representante legal para que solicite llegado el caso, que se le admita a la Sociedad la celebración de un acuerdo de restructuración empresarial o concordato preventivo con sus acreedores.
- l. Aprobar la planeación estratégica de la Sociedad, el presupuesto anual de ingresos y gastos, y efectuar seguimiento, para determinar las necesidades de re-direccionamiento estratégico.
- m. Diseñar y aprobar políticas y estándares para garantizar la seguridad, calidad y efectividad de la tecnología en la prestación de sus servicios.
- n. Determinar y aprobar la estructura organizacional de la Sociedad que permita soportar el alcance del sistema de control interno (SCI), definiendo claramente los niveles de autoridad y responsabilidad.
- o. Impartir al Presidente las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes.
- p. Considerar y analizar los balances mensuales, así como el balance general de fin de ejercicio y el respectivo proyecto de distribución de utilidades, previa consideración de éstos últimos del Comité de Auditoría.
- q. Fijar y modificar las políticas contables, de acuerdo con la normatividad contable aplicable.
- r. Determinar los parámetros que se utilizarán para evaluar la gestión de los administradores y los funcionarios de nivel ejecutivo de la Sociedad, entendiendo por estos al Presidente de la Sociedad y a los funcionarios del grado inmediatamente inferior que dependan directamente de este.
- s. Calificar las situaciones generadoras de conflictos de interés que sean puestas a su consideración y establecer las acciones y medidas que deban adelantarse respecto de las mismas.
- t. Establecer las políticas y reglamentos generales de crédito y señalar las competencias de los órganos en los que la Junta Directiva delegue lo relacionado con el análisis, aprobación, seguimiento y cancelación de las operaciones activas de crédito de la Sociedad.
- u. Ordenar las acciones correspondientes contra los administradores, y funcionarios directivos por omisiones o actos perjudiciales para la Sociedad.
- v. Asegurar y velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos que establezcan las normas legales, los estatutos y los Códigos, en materia de Gobierno Corporativo y SCI de la Sociedad y velar por su actualización.
- w. Aprobar los manuales de riesgo, el Código de Gobierno Corporativo, el Código de Ética y Conducta, el manual de control interno, y demás manuales y documentos exigidos por la Ley que considere necesarios.
- x. Recibir las sugerencias de la Presidencia, empleados y accionistas para determinar los valores y principios y misión de la Sociedad, que quedaran recogidos en un Código de Ética o de conducta que será de obligatorio cumplimiento por parte de los directores, Administradores y Empleados de la Sociedad.
- y. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- z. Conocer y resolver las reclamaciones presentadas por los accionistas e inversionistas sobre el cumplimiento de lo previsto en el Código de Gobierno Corporativo.
- aa. Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas.
- bb. Velar por el cumplimiento de la Ley, los estatutos, las ordenes de la Asamblea General de Accionistas y los compromisos adquiridos por la Sociedad en desarrollo de su objeto social.
- cc. Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente de la Sociedad y, ejercer las demás funciones que se adscriban en los presentes estatutos o en las leyes.
- dd. Tutelar y controlar que se respeten los derechos de los accionistas y asegurar que se les dé un trato equitativo.

ee. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con el Presidente de la Sociedad, las cuentas de fin de ejercicio, el informe de gestión sobre el estado económico y financiero, un proyecto de distribución de las utilidades repartibles, un informe sobre las labores realizadas por el Comité de Auditoría y los demás informes anexos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio y los que ordene la Ley.

ff. Garantizar a los accionistas el acceso a la información de la Sociedad a través de los mecanismos de divulgación e información establecidos.

gg. Aprobar el perfil de riesgo de la Sociedad y definir y aprobar las políticas para el diseño e implementación de los sistemas de administración de riesgo de la Sociedad, y adoptar las medidas necesarias para fortalecerlo en aquellos aspectos que así lo requieran.

hh. Exigir de la administración para su evaluación, reportes periódicos sobre los niveles de exposición de riesgos de mercado, liquidez, crédito, lavado de activos y operativo, sus implicaciones y las actividades relevantes para su mitigación y/o adecuada administración.

ii. Pronunciarse sobre la evaluación periódica del sistema administración de riesgos, que realice los órganos de control.

jj. Establecer y aprobar las políticas SARLAFT de la Sociedad, hacer seguimiento y pronunciarse periódicamente sobre el perfil de riesgo de LA/FT de la Sociedad, verificar que se cumplan las políticas asignadas por la normatividad SARLAFT, particularmente las previstas en la Circular Básica Jurídica y capacitarse periódicamente en temas SARLAFT.

kk. Establecer, sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, y designar a quienes las dirijan, fijar sus atribuciones y remuneración, cumpliendo al respecto las formalidades que las leyes exijan.

ll. Autorizar las operaciones de la Sociedad que serán prestadas a través de corresponsales y establecer las políticas y los procedimientos para la selección, vinculación, capacitación, acompañamiento, y desvinculación de los corresponsales contratados para la prestación de los servicios autorizados.

mm. Aprobar la prestación de nuevos servicios o productos a ser ofrecidos por la Sociedad;

nn. Autorizar las inversiones de capital de la Sociedad.

oo. Aprobar el reglamento de suscripción de acciones en reserva y el proveniente de cualquier aumento de capital.

pp. Autorizar la emisión de bonos en el mercado público de valores, señalando las condiciones pertinentes de acuerdo con la Ley.

qq. Aprobar el prospecto y reglamento de emisión de bonos, titularizaciones u otros papeles de deuda, autorizados por la Ley.

rr. Las demás que le señale la Ley, los reglamentos o estos estatutos y las que no correspondan a otro órgano, correspondiéndole, por consiguiente, a la Junta Directiva la cláusula general de competencia.

Parágrafo 1 — Los miembros de Junta Directiva se abstendrán de participar en la deliberación y votación de un asunto que implique un conflicto de interés.

Parágrafo 2 — Comités de Apoyo. La Junta Directiva de la Sociedad podrá crear los comités de apoyo que considere pertinentes para el buen desarrollo de las gestiones que deban llevarse a cabo. En cumplimiento de lo anterior, la Junta definirá los miembros que los componen, sus funciones, sus reglamentos, la periodicidad de las reuniones y las demás reglas que sean aplicables a los mismos.

Artículo 32 - ACTAS: Las reuniones y decisiones de la Junta Directiva constarán en actas, las cuales, una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario de las mismas, aplicando lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio. Se deben identificar en las actas de las reuniones de Junta Directiva, los estudios, fundamentos y demás

fuentes de información que sirvieron de base para la toma de decisiones, así como de las razones que se tuvieron en cuenta para la toma de las mismas.

Artículo 33 – REGLAMENTO. La Junta Directiva adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual contemplará como mínimo temas de convocatoria y celebración de sus reuniones y las condiciones bajo las cuales ésta podrá contratar, a solicitud de cualquiera de sus miembros, asesores externos para contribuir con elementos de juicio necesarios para la adopción de determinadas decisiones.

Artículo 34 - EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva tendrá un Presidente, elegido entre sus miembros al inicio de cada período pudiendo ser reelegidos en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo, cuyas funciones serán:

- a. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros. En los dos (2) últimos casos, el Presidente de la Junta Directiva realizará la convocatoria dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la mencionada solicitud.
- b. Definir la agenda de las reuniones, en forma conjunta con el Presidente de la Sociedad, o de manera independiente si lo considera pertinente.
- c. Presidir las reuniones y dirigir sus debates y someter los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.
- d. Velar por la efectiva ejecución de las decisiones de la Junta Directiva y efectuar el seguimiento de sus encargos y decisiones.
- e. Asegurar que la Junta Directiva fije e implemente eficientemente la dirección estratégica de la Sociedad.
- f. Impulsar la acción de gobierno de la Sociedad, actuando como enlace entre los accionistas y la Junta Directiva.
- g. Velar por la entrega, en tiempo y forma, de la información a los miembros de Junta Directiva, directamente o por medio del Secretario General (si este cargo existe en la Sociedad) o Secretario de la Junta Directiva.
- h. Monitorear la participación de los miembros de la Junta Directiva.
- i. Liderar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva y los Comités, excepto su propia evaluación.
- j. Las demás que le encomiende la Junta Directiva.

Parágrafo 1 — El Presidente de la Junta Directiva podrá citar a una reunión de la junta, sin la asistencia de los funcionarios de la Sociedad cuando lo considere conveniente.

Parágrafo 2 — El Presidente de la Sociedad o cualquier otro funcionario de nivel ejecutivo, en caso de ser miembro de la Junta Directiva, no podrán ser elegidos como Presidente de la Junta Directiva.

Parágrafo 3 — En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta Directiva, éste será reemplazado por quien la Junta Directiva designe, quienes en tales eventos tendrán las mismas funciones y facultades que aquel. Si la ausencia del Presidente de la Junta Directiva fuere definitiva, la Junta Directiva designará su reemplazo.

Artículo 35 - EL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. En cada reunión de la Junta Directiva, el Secretario General de la Sociedad (si este cargo existe en la Sociedad) hará las veces de Secretario de la Junta Directiva. Si dicho cargo no existiere en la Sociedad, los miembros asistentes designarán un secretario externo o del mismo seno, el cual podrá ser un miembro, un funcionario de la Sociedad u otra persona asistente a la reunión, en cuyo caso

el cargo tendrá la naturaleza de ad-hoc. La función principal del Secretario de la Junta Directiva será auxiliar al Presidente de la Junta Directiva en sus labores, propender por el buen funcionamiento de la Junta Directiva, y particularmente, elaborar el acta de la respectiva reunión, la cual, suscrita por el miembro que ejerza la presidencia, dará fe de lo sucedido y tratado durante la correspondiente sesión.

El Presidente de la Sociedad

Artículo 36 - EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: La Sociedad tendrá un Presidente, de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, que será elegido por períodos de dos (2) años sin perjuicio de poder ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo y se mantendrá en su cargo mientras no sea removido del mismo. La Sociedad tendrá al menos uno (1) y máximo cuatro (4) Suplentes del Presidente de la Sociedad o Subgerentes, designados también por la Junta Directiva por el mismo período del Presidente de la Sociedad, pudiendo ser reelegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Si vencido este período, la Junta Directiva no efectúa nuevas designaciones, se entenderá prorrogado el mandato de las personas que actúen en calidad de representantes legales suplentes. Los Suplentes del Presidente de la Sociedad o Subgerentes remplazarán al Presidente de la Sociedad en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales y cuando estuviere impedido para actuar en asunto determinado.

Artículo 37 - REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será el representante legal de la Sociedad y tendrá a su cargo la suprema administración de los negocios de la misma, dentro de las normas de los estatutos sociales, los reglamentos y demás resoluciones de la Junta Directiva. Así mismo, los Suplentes o Subgerentes ejercerán la representación legal de la Sociedad y tendrán las mismas facultades del Presidente de la Sociedad.

Parágrafo — REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: La Sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien representará a la Sociedad única y exclusivamente en las cuestiones para las cuales queda expresamente facultado, que serán las siguientes: 1. Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra la Sociedad en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial o administrativo. 2. Representar a la Sociedad en toda clase de procesos judiciales o arbitrales, en los que la Sociedad sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el Representante estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, y conciliar. 3. Absolver, en nombre y representación de la Sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la Sociedad. 4. Representar a la Sociedad en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas iniciadas por o en contra de la Sociedad, ante cualquier autoridad administrativa o judicial. 5. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la Sociedad, llevar a cabo transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6. Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. 7. Otorgar, en nombre y representación de la Sociedad, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la Sociedad en toda clase de procesos judiciales en los cuales la Sociedad sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el Representante podrá conferir a los apoderados especiales las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados. El representante legal para asuntos judiciales será designado por la Junta Directiva para un periodo de dos (2) años, sin perjuicio de que

pueda ser reelegido o removido en cualquier momento.

Artículo 38 - FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: El Presidente de la Sociedad, es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, y como tal, tiene a su cargo la Representación Legal de la Sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la Sociedad, las cuales cumplirán con arreglo a las normas de estos estatutos y las disposiciones legales. Podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad, y tendrá facultades para celebrar actos o contratos hasta por la suma equivalente a Seiscientos Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (650 SMLMV). El Presidente de la Sociedad requerirá autorización previa de la Junta Directiva para enajenar activos fijos de la Sociedad, así como para comprometer a la Sociedad como garante, aval o codeudor de otro, cualquiera que sea la cuantía de este tipo de actos. La autorización para ser aval garante o codeudor de otro puede ser dada para una operación o para varias conforme lo que la Junta Directiva determine al momento de considerarlo. Para actos que deba efectuar el Presidente de la Sociedad, superando sus atribuciones antes mencionadas por negocio, se requiere aprobación previa de la Junta Directiva. El cálculo se hará teniendo como base el valor del salario mínimo mensual del día de celebración de cada acto, contrato o negocio.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Presidente de la Sociedad:

- a. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.
- b. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad.
- c. Someter a consideración de la Junta Directiva los Balances de Prueba y los demás Estados Financieros, y suministrarle todos los informes que le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades.
- d. Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente en su reunión ordinaria, el Balance de Fin de Ejercicio, junto con los informes, proyectos de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley.
- e. Presentar a consideración, seguimiento y direccionamiento de la Junta Directiva, la planeación estratégica de la Sociedad y los planes y programas para su cumplimiento.
- f. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos; vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Sociedad.
- g. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de la Sociedad, las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva.
- h. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para la realización del objeto social, respetando las limitaciones y obteniendo las autorizaciones previas que estos estatutos prevean, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes, cumpliendo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la SFC. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías y límites que señale la Junta Directiva.
- i. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente.

- j. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley.
- k. Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Sociedad y la ejecución de las actividades y programas de la Sociedad.
- l. Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la Sociedad para el control, promoción, y en general, el buen desarrollo de los negocios de la Sociedad.
- m. Crear, promover y remover los empleos que considere necesarios para el buen desarrollo de la Sociedad y fijar su remuneración.
- n. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el Control Interno, el Gobierno Corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento.
- o. Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen todas las políticas SARLAFT adoptadas por la Junta Directiva, y cumplir con las funciones que le fueron asignadas por la normatividad SARLAFT, particularmente las previstas en la Circular Básica Jurídica.
- p. Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informes detallados sobre la marcha general de la Sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social.
- q. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Sociedad.
- r. Las demás funciones que le sean delegadas por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, las que le confiera la regulación aplicable, los estatutos, manuales y reglamentos y las demás necesarias por la naturaleza del cargo que ejerce y que no se reserven a otro de los órganos sociales.

Parágrafo — Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la Sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo que cuente con autorización de la Junta Directiva.

Artículo 39 - DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores (conforme este término se define en la Ley 222 de 1995) deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la Sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: a) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; c) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; d) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Sociedad; e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; f) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección; g) Abstenerse de participar, por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, el administrador suministrará a este órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad.

Artículo 40 - RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la Sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de él y de quien actúe como su representante legal.

Parágrafo 1 — Las personas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones de los administradores, previstas en la Ley y los estatutos.

Parágrafo 2 — Los administradores no tendrán acción alguna contra la Sociedad por los delitos, contravenciones u otras infracciones cometidos de su parte.

Secretario General

Artículo 41 – SECRETARIO GENERAL. La Sociedad podrá tener un Secretario General que actuará como secretario en las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Corresponde al Secretario General las funciones que señale la Junta Directiva en los respectivos reglamentos y las que determine el Presidente de la Sociedad. Su nombramiento y remoción corresponde a la Junta Directiva.

El Secretario General será elegido por períodos de un (1) año, contado a partir de la fecha de su elección y podrá ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo por la Junta Directiva.

Capítulo IV Revisoría Fiscal

Artículo 42 - REVISORÍA FISCAL: La Sociedad tendrá un (1) Revisor Fiscal y un (1) suplente quien remplazará a aquel en sus faltas absolutas o temporales. El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas por períodos de un (1) año, contado a partir de la fecha de su elección. El Revisor Fiscal y su suplente podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, sin que por esto se presente a favor de ellos indemnización alguna por cualquier daño o perjuicio que implique su remoción. La aceptación del cargo de Revisor Fiscal principal o suplente implica la adhesión expresa a la anterior disposición. En caso de renuncia, remoción o muerte del Revisor Fiscal o de sus suplentes, la Asamblea General de Accionistas podrá efectuar esta designación por el resto del período que se encuentre en curso. En todo caso, la elección será por el mismo período del Presidente de la Sociedad.

Parágrafo — El Revisor Fiscal deber ser contador público y demostrar preparación técnica y experiencia adecuadas para un óptimo desempeño de sus funciones. Debe contar con independencia, y su gestión deberá ser libre de conflictos de interés y ajena a cualquier

situación de subordinación respecto de los órganos de gobierno de la Sociedad. En esta medida, la Revisoría Fiscal actúa de forma independiente a la administración y dependerá únicamente de la Asamblea General de Accionistas, razón por la cual está facultada para asistir a las sesiones de estos órganos cuando lo estime conveniente, con derecho a voz, pero sin voto.

En caso de que la persona que se designe como Revisor Fiscal sea una persona jurídica, esta deberá ser una firma de reconocida trayectoria y reputación que no haya recibido ingresos de la Sociedad y/o de sus vinculados que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de sus ingresos anuales y no haya prestado servicios distintos de los de auditoría y le corresponderá nombrar a las personas naturales que actuarán como Revisor Fiscal principal y suplente. En los contratos celebrados con la firma de Revisoría Fiscal, se deberá pactar que se rote a las personas naturales que al interior adelantan dicha función con por lo menos una periodicidad de cinco (5) años. Así mismo, la persona que ha sido rotada solamente podrá retomar la auditoría de la Sociedad luego de un periodo de dos (2) años.

No podrá ser Revisor Fiscal de la Sociedad la persona que se encuentre en las siguientes circunstancias:

- a. Que sea accionista o que desempeñe cualquier cargo en la Sociedad, su matriz, filiales o subordinadas.
- b. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores, funcionarios directivos, el auditor, o contadores de la Sociedad. Lo mismo se aplica si tiene con las personas antes mencionadas vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.
- c. Quienes hayan desempeñado en la Sociedad o en sus subordinadas cualquier otro cargo dentro de los seis (6) meses anteriores a la designación como empleado de la Sociedad, de su matriz, de sus subsidiarias o filiales.
- d. Si la persona natural tiene el cargo de revisor fiscal en cinco (5) sociedades por acciones.
- e. Las demás incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas o que establezcan las disposiciones legales.

En todo caso, el Revisor Fiscal debe evaluar la existencia de conflictos de interés antes de iniciar la ejecución de su labor o, si éstos se presentan con posterioridad a la aceptación del cargo, informarlos una vez los conozca o sobrevengan.

Artículo 43 - DERECHOS Y DEBERES DE LA REVISORÍA FISCAL: Los siguientes son los derechos y deberes del Revisor Fiscal:

- a. Intervenir, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas cuando sea citado a estas.
- b. Inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Sociedad.
- c. Guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la Ley.
- d. Firmar las actas de la Asamblea General de Accionistas, en los casos previstos en la Ley y los estatutos.
- e. El Revisor Fiscal y su suplente responderán de los perjuicios que ocasione la Sociedad, a

sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. --

Artículo 44 - FUNCIONES DE LA REVISORÍA FISCAL: Serán funciones del Revisor Fiscal:

- a. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y del Presidente de la Sociedad;
- b. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General de Accionistas o al Presidente de la Sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en desarrollo de sus negocios;
- c. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- d. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la junta directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
- f. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- g. Autorizar con su firma cualquier estado financiero que se prepare, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes. -
- h. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;
- i. Rendir anualmente un informe a la Asamblea General de Accionistas el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes.
- j. Ver que todas las pólizas de seguros que garanticen bienes, créditos o contratos de la Sociedad sean oportunamente expedidas y renovadas.
- k. Cumplir con las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

Capítulo V Comités de Apoyo

Artículo 45 – COMITÉ DE AUDITORÍA: El Comité de Auditoría estará conformado por tres (3) miembros de la Junta Directiva, dos (2) de los cuales deberán ser independientes. Los miembros del Comité de Auditoría serán designados por la Junta Directiva. El Presidente del Comité de Auditoría deberá ser un miembro independiente, el cual será elegido entre las personas que conforman el Comité para periodos de un (1) año. Las decisiones dentro del Comité de Auditoría se adoptarán por mayoría simple. Los miembros del Comité de Auditoría deberán contar con la adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo. En todo caso deberá ser invitado permanente de dicho Comité el Revisor Fiscal, con voz, pero sin derecho a voto. El Comité de Auditoría se reunirá por lo menos cada tres (3) meses.

Artículo 46 – FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA: El Comité de Auditoría tendrá a su cargo las funciones establecidas en la Circular Básica Jurídica de la SFC.

Artículo 47 – COMITÉ DE RIESGOS: La Sociedad tendrá un Comité de Riesgos integrado por dos (2) miembros de la Junta Directiva, el Presidente de la Sociedad, el Gerente de

Riesgos o su delegado y el Gerente Financiero y Administrativo o su delegado, quienes se reunirán como mínimo una (1) vez al mes. Podrán participar como invitados aquellos funcionarios de la Sociedad que el Comité considere pertinente, en atención al tema que vaya a ser tratado en el mismo. Las decisiones dentro del Comité se adoptarán por mayoría simple y deberán contar con por lo menos el voto favorable de por lo menos uno (1) de los miembros de la Junta Directiva que lo integran. Los miembros del Comité deberán contar con la adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo. El Comité apoyará la gestión de dirección y control de la Junta Directiva en los siguientes asuntos:

- a. La gestión, administración y control de los riesgos a los que se ve expuesta la Sociedad en el desarrollo de sus operaciones, tanto para las posiciones del Libro Bancario como del Libro de Tesorería, sean del Balance o de fuera de él, velar por la capacitación del personal de la Sociedad en lo referente a este tema y propender por el establecimiento de los sistemas de información necesarios.
- b. Definición y control sobre los límites de exposición de riesgo establecidos por tipo de riesgo, plazos, montos, monedas e instrumentos y las desviaciones registradas y velar por su cumplimiento.
- c. Suministro de estudios y pronósticos sobre el comportamiento de las principales variables económicas y monetarias y la recomendación de estrategias sobre la estructura del balance en lo referente a plazos, montos, monedas, tipos de instrumento y mecanismos de cobertura.

Capítulo VI

Defensor del Consumidor Financiero

Artículo 48 – DESIGNACION: El Defensor del Consumidor Financiero y su suplente, son elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente por el mismo período.

Artículo 49 – FUNCIONES: El Defensor del Consumidor Financiero tiene como funciones ser vocero de los clientes o usuarios de la Sociedad, y conocer y resolver de forma objetiva y gratuita las quejas individuales que le presenten relativas a un posible incumplimiento por parte de la Sociedad, de las normas legales o internas que rigen el desarrollo o ejecución de los servicios o productos, o respecto de la calidad de los mismos. El Defensor del Consumidor Financiero debe ejercer sus funciones con absoluta independencia de los organismos de administración de la Sociedad y sus vinculadas, y debe garantizar la total imparcialidad y objetividad en la resolución de las quejas sometidas a su conocimiento. Tampoco puede desempeñar en la Sociedad, su matriz, sus filiales o subsidiarias, funciones distintas a las previstas en los Estatutos y en la ley para el defensor del consumidor financiero.

Capítulo VII

Personal

Artículo 50 – SUBORDINACIÓN: Todos los empleados y servidores de la Sociedad tienen la calidad de subordinados, y dependen del Presidente de la Sociedad, incluidos aquellos cuya designación corresponda a la Junta Directiva.

Artículo 51 – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de la Asamblea General de Accionistas, los de la Junta Directiva, el Presidente de la Sociedad, el Revisor Fiscal y los demás empleados de la Sociedad tienen las responsabilidades y obligaciones que establecen los reglamentos y manuales, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas en la Ley, los estatutos, el Código de Gobierno

Corporativo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52 – CONFLICTOS DE INTERÉS: Todos los accionistas, administradores y funcionarios de la Sociedad tienen la obligación de prevenir y administrar los conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Gobierno Corporativo y el Código de Ética y Conducta. La prevención, manejo y divulgación de los conflictos de intereses que se pudieren presentar en la actividad desarrollada por la Sociedad, se realizarán dando estricto cumplimiento a las regulaciones contenidas al respecto en las normas legales vigentes. Los accionistas, miembros de Junta Directiva y administradores de la Sociedad procurarán que en sus actuaciones en relación con la Sociedad no se presenten situaciones que puedan configurar conflictos de intereses.

Parágrafo — BUEN GOBIERNO. La Sociedad tendrá un Código de Buen Gobierno en el cual se compilarán las normas internas de gobierno corporativo aplicables a la Sociedad. El Código de Buen Gobierno representará una complementación a los presentes estatutos en relación con las prácticas de buen gobierno de la Sociedad. Será competencia de la Junta Directiva adoptar el Código de Buen Gobierno y reformarlo, así como verificar su cumplimiento efectivo. En el Código de Buen Gobierno se determinará el procedimiento aplicable para el manejo de conflictos de interés entre accionistas y directores, administradores y funcionarios de nivel ejecutivo y accionistas mayoritarios y accionistas minoritarios

Capítulo VIII

Estados Financieros, Reservas y Distribución de Utilidades

Artículo 53 – ESTADOS FINANCIEROS: Al fin de cada ejercicio social, y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la Sociedad cortará sus cuentas y preparará y presentará los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados, debidamente certificados. Los estados financieros se presentarán junto con la opinión profesional correspondiente. Los estados financieros se someterán a aprobación de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la Ley. En las épocas que determine la Asamblea General de Accionistas se harán balances de prueba, o especiales.

Artículo 54 – RESERVAS Y DIVIDENDOS: Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme al balance general aprobado por la Asamblea General de Accionistas, se distribuirán por la Asamblea General de Accionistas con arreglo a las normas siguientes y a las disposiciones legales; a.) El diez por ciento (10%) como mínimo de las utilidades después de impuestos se llevará a la reserva legal, hasta la concurrencia del cincuenta (50%) por ciento, al menos, del capital suscrito. Alcanzando dicho límite quedará a decisión de la Asamblea General de Accionistas el continuar incrementando la reserva legal, pero si ésta disminuyere será obligatorio apropiar el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio hasta que la reserva alcance nuevamente el límite fijado. b.) Efectuada la apropiación para la reserva legal, se harán las apropiaciones para las demás reservas que acuerda la Asamblea General de Accionistas. Estas reservas tendrán una destinación clara y específica, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y sólo por la Asamblea General de Accionistas podrá ordenarse su distribución o el cambio de destinación. c.) Si hubiere pérdidas no canceladas de ejercicios anteriores, que afecten el capital, las utilidades se dedicarán a la cancelación de tales pérdidas antes de cualquier aprobación para la reserva legal, voluntaria u ocasional. d.) La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones suscritas. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse

por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Lo anterior teniendo en cuenta además lo previsto en normas especiales sobre distribución de utilidades, como por ejemplo el artículo 454 del Código de Comercio.

Artículo 55 – UTILIDADES: No habrá lugar a distribución de utilidades sino con base en los balances generales de fin de ejercicio, aprobados por la Asamblea General de Accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se haya cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de la mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

Artículo 56 – PAGO DE DIVIDENDOS: Los dividendos se pagarán a prorrata de la parte pagada del valor nominal de las acciones, dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, en la forma y periodos que determine la Asamblea General de Accionistas, a quien tenga la calidad de accionista al momento de hacerse el pago. Los dividendos se compensarán con las sumas exigibles que el accionista deba a la Sociedad. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en posteriores acuerdos de accionistas, sobre la forma y plazo para efectuar el pago de los mismos.

Parágrafo 1 — Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión será obligatoria para los accionistas, cuando haya sido aprobada con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas; a falta de esta mayoría quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir su pago en efectivo. De la misma manera, se requerirá de una mayoría del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión de la Asamblea General de Accionistas, para aprobar el proyecto de distribución de utilidades que reparta una suma inferior al setenta por ciento (70%) del total de las utilidades.

Parágrafo 2 — La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños.

ARTÍCULO 57 – PÉRDIDAS: Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito y en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas, no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo determine la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Capítulo IX

Disolución y Liquidación de la Sociedad

Artículo 58 – DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD: La Sociedad se disolverá:

- a. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si no fue legalmente prorrogado por decisión de la Asamblea General de Accionistas adoptada de conformidad con los estatutos y solemnizada en forma legal;
- b. Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista;
- c. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

- d. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- e. Por voluntad de los accionistas adoptada en la Asamblea General de Accionistas;
- f. Por orden de autoridad competente, y
- g. Por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.

Parágrafo — LIQUIDACIÓN: Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación de acuerdo con la ley. La Asamblea General de Accionistas designará al Liquidador y fijará su remuneración y las demás condiciones a que debe someter su cargo. El Presidente de la Sociedad, será el Liquidador, mientras no se realice y no se registre el nombramiento del Liquidador. Las facultades del Liquidador serán las que la Ley señale a los liquidadores y las que la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva quiera asignar de conformidad con las disposiciones legales.

Como consecuencia de la liquidación, la Sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones en el desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la Sociedad, a los accionistas y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al Liquidador y al Revisor Fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la Sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. Durante el período de liquidación seguirá actuando la Asamblea General de Accionistas, con las atribuciones que los estatutos y la ley le señalan, en cuanto no fueren incompatibles con el estado de liquidación. También seguirá actuando la Junta Directiva, que en tal caso tendrá carácter de organismo consultivo cuyas resoluciones no obligarán al Liquidador. Corresponderá a la Asamblea General de Accionistas aprobar o improbar las cuentas finales y dar el finiquito del caso al Liquidador.

Capítulo X Disposiciones Varias

Artículo 59 – SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La Sociedad, en su calidad de establecimiento de crédito, se encuentra bajo supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades que señalen las disposiciones legales.

Parágrafo: Código País: En virtud de la adopción voluntaria por parte de la Sociedad de las prácticas de buen gobierno corporativo contenidas en el Código País o cualquier otros documento que lo sustituya o reemplace, todos los administradores, empleados, funcionarios, proveedores y demás personas que mantengan una relación directa o indirecta con la compañía estarán obligados a observar y cumplir las recomendaciones y lineamientos establecidos en dicho Código, en la medida en que les resulten aplicables.

Artículo 60 – REFORMA DE ESTATUTOS. Los Estatutos de la Sociedad pueden ser reformados por decisión de la Asamblea General de Accionistas. La reforma debe ser aprobada por los votos de los accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión.

Artículo 61 – LEY APLICABLE. La sociedad se regirá por las leyes de la República de Colombia.

Artículo 62 – CLÁUSULA COMPROMISORIA: Los socios solucionarán directamente las diferencias que se presenten entre ellos por razón del contenido y alcance de las disposiciones contenidas en los presentes estatutos. No obstante lo anterior, los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, que no puedan ser resueltos entre ellos, serán sometidos a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, de conformidad con la ley colombiana el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho y estará integrado por un (1) árbitro, designado por las partes de común acuerdo. Si pasados cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud de la constitución del Tribunal, las Partes no se hubieran puesto de acuerdo en su designación, cualquiera de ellas podrá pedir su designación al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual deberá nombrarlos de la lista de especialistas en derecho comercial o financiero. La organización interna del Tribunal de Arbitramento deberá ser adoptada de conformidad con el reglamento que para el efecto utiliza el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, al igual que sus tarifas. Los costos y honorarios del Tribunal de Arbitramento correrán a cargo de las partes en iguales proporciones, salvo que el Tribunal disponga lo contrario. En todo caso, los socios, de común acuerdo y por escrito, podrán renunciar a acudir al Tribunal de Arbitramento, y acudir a la Jurisdicción ordinaria.